

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-21-002-2021-00079-01  
**DEMANDANTE:** ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC  
Y OTROS  
**DECISION:** CONFIRMA LA SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por **ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA**, contra la providencia de fecha 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro de la acción constitucional que la **impugnante** promovió contra la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**; mediante la cual se negó la protección constitucional pretendida por la actora.

**I. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS RELEVANTES**

Consignó la actora en el texto de la demanda que es profesional en Administración Pública, vinculada provisionalmente a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en el cargo de secretario grado 05; que el 20 de agosto de 2019 la Comisión Nacional de Servicio Civil –en adelante CNSC- inició convocatorias para concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes en la planta de personal de esa entidad territorial; que el 07 de febrero de 2020 se inscribió a la

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-3121-002-2021-00079-01  
**DEMANDANTE:** ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

convocatoria para el cargo que se encontraba desempeñando, presentando los documentos exigidos (título de bachiller y certificado de 36 meses de experiencia laboral relacionada); que la entidad encargada de la revisión del cumplimiento de requisitos de los aspirantes omitió valorar la totalidad de los certificados laborales aportados, motivo por el cual fue inadmitida.

Adujo que, si se revisa la plataforma virtual del SIMO, se logra constatar que su experiencia laboral supera el requisito mínimo publicado en la OPEC 77936.

Finalmente, señaló que la CNSC fijó el 25 de julio de 2021 como el día para la aplicación de las pruebas escritas, pero que, al haber sido inadmitida de forma injustificada, no le es posible presentar dichas pruebas, situación que atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo, entre otros, cerrándole la posibilidad de concursar para continuar con el empleo que viene desempeñando hace varios años.

## **2. SOLICITUD DE AMPARO**

Con fundamento en los hechos expuestos, persigue la parte actora, mediante este instrumento constitucional, que se se amparen los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, solicita que se ordene a la CNSC realizar las acciones pertinentes para incluirla y admitirla en la etapa de valoración de requisitos mínimos.

## **3. TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

Por auto de fecha 16 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, admitió la presente acción de tutela, ordenando en esa oportunidad la vinculación de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a la UNIVERSIDAD NACIONAL y a TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 y ponerla en conocimiento de las convocadas, a fin de que se pronunciaran frente a

<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-3121-002-2021-00079-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA
<b>DEMANDADO:</b>	COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

los hechos de la demanda. En el mismo auto se negó la medida provisional solicitada por la accionante encaminada a que se ordenara a la CNSC permitirle presentar las pruebas escritas programadas para el día 25 de julio de 2021, hasta tanto se resuelva el asunto de fondo.

**3.1.** La **CNSC**, a través de su representante, manifestó que en el presente caso no se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa, ya que la accionante cuenta solamente con una simple expectativa por cuanto estimó la vulneración de sus derechos fundamentales, que el simple hecho de considerar cumplir con los requisitos no es óbice para suponerse dentro del concurso, pues se deben acreditar las calidades mínimas exigidas para el empleo al cual se postuló y que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión.

Acotó, en cuanto al presupuesto de subsidiariedad, que la tutela no es la vía idónea para atacar actos administrativos, pues para controvertirlos la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo, en ese mismo sentido indicó que la acción de tutela se torna improcedente cuando el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, afirmando que en el caso bajo estudio se está ante la existencia de un perjuicio irremediable, y que además no se acreditó la urgencia, inminencia, gravedad y el carácter de impostergable del amparo reclamado, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de requisitos mínimos a la CNSC.

Hizo referencia al principio de inmediatez como requisito de la procedencia de la acción de tutela, manifestando que el presente amparo carece de este requisito, pues la accionante interpone la acción constitucional frente a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, los cuales fueron publicados hace aproximadamente un año, fecha desde la cual la accionante conocía su estado en el concurso.

Por otra parte, la entidad accionada argumentó que la presente tutela resulta improcedente por no haberse agotado el trámite administrativo existente. Para ello, manifestó que, publicados los

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-3121-002-2021-00079-01  
**DEMANDANTE:** ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

resultados preliminares de la etapa de requisitos mínimos, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido los días 22 y 23 de julio de 2020; sin embargo, la accionante no hizo uso de su derecho. En tal sentido, consideró que lo que pretende la accionante con la presente acción es revivir términos que ya fenecieron.

Destacó que la Universidad Nacional de Colombia adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos, los cuales fueron publicados y en los cuales se determinó que la hoy accionante no cumplía con el requisito mínimo de experiencia del empleo al cual se postuló, motivo por el cual fue inadmitida. Afirmó que una vez revisados los documentos aportados por la accionante se evidencian 33 meses y 21 días de experiencia laboral, los cuales son insuficientes para ser admitida en el cargo al cual se postuló.

Así las cosas, finalmente deprecó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la CNSC.

**3.2. La GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR,** a través de su Oficina Asesora Jurídica, rindió informe manifestando que no le constan los hechos en los que se fundamente la acción de tutela y que los mismos deben probarse; en cuanto a las pretensiones indica que el Departamento del Cesar no está legitimado para resolver las peticiones de la actora al carecer de competencia legal, toda vez que la obligación recae en la CNSC; afirmó que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte del departamento, toda vez que se está ante una controversia generada entre la actora y una entidad ajena al ente territorial, configurándose en ese sentido una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicitó que se desvincule al Departamento del Cesar de la presente acción constitucional en razón a la falta de competencia y la consecuente falta de legitimación en la causa por pasiva que constatan la no transgresión de los derechos fundamentales de la accionante.

<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-3121-002-2021-00079-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA
<b>DEMANDADO:</b>	COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

**3.3. El DEPARTAMENTO DE MAGDALENA,** a través de su jefe de oficina jurídica, advirtió la improcedencia de la acción de tutela en virtud del principio de inmediatez, toda vez que al interponerse la acción meses después de publicada la lista de admitidos, se desvirtúa el carácter de urgente del hecho generados que vulnera sus derechos fundamentales.

Indicó que la accionante dejó vencer el término para interponer el medio idóneo que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no habiendo una excusa razonable para no haber hecho uso de dicho mecanismo, hecho que corrobora que el supuesto perjuicio irremediable no requiere solución inmediata.

Afirmó el ente territorial que no existe vulneración de los derechos fundamentales por parte de la Gobernación del Magdalena, pues no se encuentra en la base de datos comunicación alguna de la accionante, tornándose entonces improcedente la tutela respecto del Gobernador del Departamento del Magdalena.

Destacó la improcedencia del recurso de amparo al no probarse un perjuicio irremediable, pues esta circunstancia no fue acreditada en el proceso. La vinculada también indica que, si la accionante tenía algún reproche con relación a la realización del concurso debió interponer acción de nulidad, por lo cual no se cumplió con el principio de subsidiariedad.

En lo que respecta a la entidad competente para resolver la situación de la accionante, señaló que la facultada es la CNSC, quien es la debidamente individualizada como entidad competente y responsable para resolver la solicitud de amparo y que en el evento de resultar procedente realizar las acciones conducentes a la admisión e inclusión en el concurso. Por lo anterior alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene en su cabeza la obligación de dar respuesta a la petición elevada por la accionante de ser incluida y admitida en la etapa de valoración de requisitos mínimos.

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-3121-002-2021-00079-01  
**DEMANDANTE:** ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

Finalmente y corolario de lo considerado, la entidad solicitó: i) se desvincule al Gobernador del Departamento del Magdalena del presente proceso cualquiera fuere el sentido de la sentencia y ii) se niegue la presente acción de tutela por improcedente.

**3.4.** La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de su jefe de Oficina Jurídica, allegó contestación en la cual solicitó que se declare improcedente la acción de tutela o en su defecto de denieguen las pretensiones respecto de la Institución Educativa, argumentando que no ha habido vulneración por su parte de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Indicó que la accionante únicamente acreditó 33 meses y 21 días de experiencia laboral, la cual no es suficiente para cumplir con los requisitos exigidos por la OPEC (36 meses), situación que hizo procedente la decisión de su inadmisión.

Finalmente alegó que es improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la misma no puede el ciudadano asumirla como un recurso más desconociendo su carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso indebido, lo cual aumenta la congestión judicial y desnaturaliza la acción de amparo.

Corolario de lo expuesto, concluyó que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** no ha vulnerado ni amenazado vulnerar ningún derecho fundamental de la accionante y no existen elementos que muestren indicios de vulneración alguna en el proceso de selección referenciado.

**3.5.** Las demás entidades vinculadas al presente trámite guardaron silencio.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Surtido el trámite de rigor, el juez de primera instancia puso fin al procedimiento mediante sentencia proferida el 22 de julio de 2021, en la cual resolvió negar la solicitud de amparo, por no cumplirse con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-3121-002-2021-00079-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA
<b>DEMANDADO:</b>	COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

Para arribar a esa conclusión, luego de hacer una reseña de lo pretendido y la contestación de las accionadas, encontró acreditado que la accionante se inscribió en la convocatoria del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar- Convocatoria No.1219- Territorial Boyacá-Cesar y Magdalena; que la actora fue excluida de la convocatoria por no acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo al cual aspiraba y que esta decisión no fue objeto de controversia mediante el uso de la instancia administrativa dispuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez estimó que la acción de tutela era improcedente por no haberse cumplido el principio de subsidiariedad, advirtiendo que si bien es cierto, que la jurisprudencia ha flexibilizado el estudio de subsidiariedad para establecer la procedencia de la acción de tutela en los casos de decisiones emitidas en el marco de los concursos de méritos, pero que ello no releva a los aspirantes de su deber de acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus deberes.

Por otro lado, arguyó el Despacho que tampoco se cumplió con el requisito de inmediatez, toda vez que desde el día 28 de agosto la accionante tenía plena certeza de su condición de excluida, pudiendo acudir inmediatamente a la acción constitucional de tutela por la inminente amenaza de sus derechos, sin embargo, la actora consintió lo decidido en el transcurso del tiempo, y fue luego de aproximadamente 11 meses para instaurar la solicitud de amparo.

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

La parte actora impugnó la decisión de primer grado acotando que no se apreció el carácter subsidiario que frente a los hechos reviste la acción de tutela, que el fallo se fundó en consideraciones inexactas presentadas por las entidades accionadas sin hacer estudio minucioso del problema objeto de debate y que incurrió el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela,

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-3121-002-2021-00079-01  
**DEMANDANTE:** ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

que resulta inane a las pretensiones, por errónea interpretación de sus principios.

Argumentó que, en cuanto a los procesos de vinculación de servidores públicos, mediante concurso de méritos; la Corte Constitucional ha indicado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Indicó que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que, existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por la premura del caso, exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de sus derechos fundamentales.

Finalmente afirmó que se está ante un perjuicio inminente teniendo en cuenta la gran intensidad del daño que se le ocasiona al ser excluida injustamente del proceso de selección habiendo cumplido con los parámetros de la OPEC.

Se procede en consecuencia a desatar la impugnación interpuesta, no sin antes precisar las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

La acción de tutela es un mecanismo judicial creado por el artículo 86 de la Constitución Política para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.

El problema jurídico que corresponde dilucidar a la Sala se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia en cuanto negó por improcedente el amparo tutelar deprecado por Elisa Elena Márquez Sierra, en los términos que lo hizo

<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-3121-002-2021-00079-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA
<b>DEMANDADO:</b>	COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

o, contrario sensu, debe ordenarse a las entidades accionadas que verifiquen la documentación aportada por la accionante y procedan a admitirla en el proceso de selección al que se inscribió.

De la evidencia allegada a este trámite, muy pronto se advierte el fracaso del ruego incoado por la actora y la forzosa confirmación de la decisión primigenia, por carecer de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez exigidos, como pasa a explicarse.

El artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de justicia. Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las “*formas propias de cada juicio*”.

A ese respecto, resulta oportuno hacer mención que ha sido criterio reiterado por la Corte Constitucional, como lo hizo en providencia T-030 del 26 de enero de 2015, que en atención a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo que tiene carácter preferente, residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales que se adviertan siendo vulnerados o amenazados.

En el presente asunto, el reproche esgrimido se centra en que la accionada incurrió en un error al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para ocupar el cargo de “secretario grado 05, en el Agrícola de El Copey”, al cual se inscribió Elisa Elena Márquez Sierra, ofertado dentro del concurso público de selección para vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal para la Gobernación del Cesar; proceso en el cual, resolvió inadmitir a la prenombrada ya que no cumplió con los requisitos mínimos requeridos para el mismo.

A voces del artículo 125 de la Constitución, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará «*previo cumplimiento de*

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-3121-002-2021-00079-01  
**DEMANDANTE:** ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

*los requisitos y condiciones que fije la ley» para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

Respecto a los concursos de méritos, es oportuno señalar que los ciudadanos que participan en estos aceptan desde el momento de la inscripción las condiciones que los rigen. Así, cualquier inconformidad que surja sobre dichas reglas escapa de la órbita de competencia del juez de tutela, dado que es el juez contencioso administrativo la autoridad que de manera preferente debe resolver dichos asuntos.

Sobre el particular, en la sentencia CSJ STL10496-2017 la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, explicó:

*“En el caso particular de los concursos de méritos, esta Sala ha señalado que quienes participan en los mismos aceptan las normas que los rigen desde el momento de la inscripción, de forma tal que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de la acción constitucional definida previamente. La resolución de tales conflictos, ha dicho la Sala, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares como medio expedito de protección.”*

En el asunto bajo estudio, los requisitos mínimos para acceder al empleo al cual aspiró la actora, fueron determinados a través al Acuerdo No. CNSC – 201910000005466 de 2019, acto en el que también se previó el procedimiento para realizar las reclamaciones en relación a la inadmisión de los participantes, de la siguiente manera:

*“Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.”*

Revisados los hechos narrados en el escrito inicial, las pruebas allegadas al diligenciamiento, se evidencia claramente que, para ventilar el inconformismo de la actora, en cuanto no fue admitida pese a considerar haber adjuntado todos los requisitos mínimos exigidos por

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-3121-002-2021-00079-01  
**DEMANDANTE:** ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

la OPEC, procedía la reclamación prevista en el acuerdo citado, así como las acciones judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, oportunidades que fueron desperdiciadas por la actora, en razón que no hizo uso de tales herramientas y acudió directamente a esta vía constitucional.

Tales omisiones no fueron desconocidas por la actora en su escrito de impugnación, por el contrario, en esa oportunidad buscó justificar su incuria argumentando la falta de idoneidad y eficacia de aquellos medios para conjurar el daño inminente al que se veían avocados sus derechos fundamentales, posición que no puede ser acogida por esta Sala, en razón que

*(...) la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales (CC T-425 de 2019)*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha venido expresando que

*(...) por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho (...). Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio»<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> STC1712-2020.

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-3121-002-2021-00079-01  
**DEMANDANTE:** ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

Lo dicho, lleva a inferir que la promotora decidió no emplear los mecanismos en mención por su propia incuria; por manera que no puede en estos momentos, luego de omitir su interposición, acudir a la tutela en franco desconocimiento de su carácter residual y subsidiario que, precisamente, está orientado a impedir su uso como remedio adicional o alternativo de los previstos por el legislador.

Ahora, aún si se pasara por alto la carencia del requisito de subsidiariedad, de la evidencia allegada también se advierte el fracaso de la salvaguarda y la confirmación del fallo impugnado, al no cumplirse el presupuesto de inmediatez, toda vez que desde la publicación de la lista de personas excluidas del concurso de méritos, el 28 de agosto de 2020, hasta cuando se interpuso la demanda superlativa, el 16 de julio de 2021, transcurrieron 10 meses y 17 días, es decir, se promovió habiéndose superado el periodo que se ha estimado como razonable para ello<sup>2</sup>, sin haber acreditado o siquiera invocado alguna circunstancia que impidiera reclamar a tiempo la protección deprecada.

En ese sentido, la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia ha considerado que, *“(…) con lo anterior, se desvirtúa la existencia de la violación inminente de los derechos que se pretenden amparar, y del perjuicio irremediable que hubiere podido causar a la parte peticionaria, pues esta Corporación ha considerado como un plazo prudencial y razonable para hacer uso de esta acción constitucional, el de seis (06) meses luego de proferida la decisión cuestionada, o de ocurridos los hechos de los cuales se deriva la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca<sup>3</sup>.”*

Por los argumentos señalados, la decisión que se impone adoptar es la confirmación del fallo objeto de impugnación, en razón que en el presente asunto no se satisfacen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que caracterizan la acción de amparo.

---

<sup>2</sup> CSJ STC6917-2020

<sup>3</sup> CSJ SL Rad. 88441, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-3121-002-2021-00079-01  
**DEMANDANTE:** ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

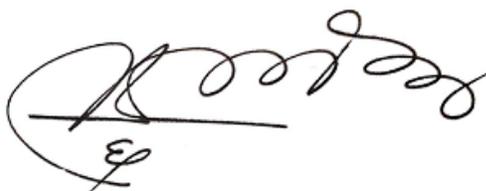
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por los argumentos aquí expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

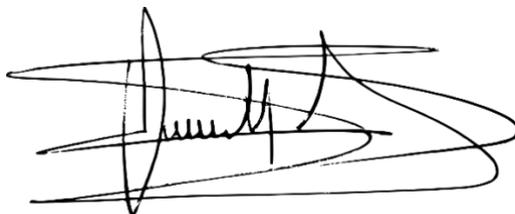
**TERCERO: REMÍTASE** la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-3121-002-2021-00079-01  
**DEMANDANTE:** ELISA ELENA MARQUEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL SEL SERVICIO CIVIL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro López Valera". The signature is written in a cursive, flowing style.

**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado